



CUT: 24998-2024

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2024-ANA-AAA.MDD**

Tambopata, 27 de junio de 2024

### **VISTO:**

El escrito ingresado con CUT 24998-2024 de fecha 30.05.2024, mediante el cual la señora BASILIA QUISPE VDA DE UGARTE identificada con DNI N° 04808163, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0139-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 21.05.2024.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**SEGUNDO.-** Que, el Artículo 218°, numeral 218.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: *“a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días”*; Asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la norma anteriormente acotada, establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; Además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada. Asimismo, el artículo 219° del mismo texto, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

**TERCERO.-** Que, mediante la Resolución Directoral N° 0139-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 21.05.2024, notificada válidamente a la recurrente en fecha 22.05.2024, se resolvió en su ARTÍCULO 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora BASILIA QUISPE DE UGARTE, identificada con DNI N° 04808163, sobre otorgamiento de autorización de uso temporal de la faja marginal y/o ribera izquierda de la quebrada Chiforongo, para siembra de cultivos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Basicamente, debido a que existe una superposición sobre el mismo área de interés, cuyas ubicación geográfica en coordenadas UTM; 350 410 E – 8 550 676 N; 350 410 E – 8 550 676 N de los vértices, coinciden,



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2024-ANA-AAA.MDD**

conforme se advirtió de las opiniones favorables de viabilidad de cultivo para el uso temporal de la faja marginal y/o ribera izquierda de la quebrada Chiforongo, para siembra de cultivos, emitidas por la Agencia Agraria Tambopata de la Dirección Regional de Agricultura Madre de Dios, mediante el Informe N° 088-2024- GOREMAD-GREMAD-GRDE/DRA-AAT-OAM/RQM de fecha 04.03.2024 a favor de la recurrente y el Informe N° 091- 2024-GOREMAD-GREMAD-GRDE/DRA-AAT-OAM/RQM de fecha 04.03.2024 a favor de Juan Pablo Nina Huarca, lo que generaría un conflicto de interés entre la señora Basilia Quispe De Ugarte y el señor Juan Pablo Nina Huarca.

**CUARTO.-** Que, mediante el escrito del visto ingresado el 30.05.2024, la señora Basilia Quispe de Ugarte, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0139-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 21.05.2024, sustentando su recurso conforme al siguiente argumento, que textualmente señala: *“CUARTO: Con fecha 17 de mayo del 2024 se interpone recurso de nulidad al INFORME N° 091-2024-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT-OAM/RQM y OPOSICION a todo tramite por parte del señor JUAN NINA HUARCA. Generándose así la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2024-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 28.05.2024; donde se DECLARA NULO Y SIN EFECTO LEGAL el INFORME N° 091- 2024-GOREMAD-GREMAD-GRDE/DRA-AAT-OAM/RQM DE FECHA de fecha 04 de marzo del 2024 y el INFORME N° 091- 2024-GOREMAD-GREMAD-GRDE/DRA-AAT-OAM/RQM DE FECHA 26 de marzo del 2024. Emitidos por la responsable de la Agencia Agraria Mazuko de la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios a favor de JUAN NINA HUARCA, dejando únicamente SUBSISTENTES los informes emitidos a favor de la administrada BASILIA QUISPE VDA DE UGARTE”*. En ese sentido, la recurrente ha aportado como nueva prueba a su recurso administrativo, siendo este la *RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2024-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 28.05.2024*.

**QUINTO.-** Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

**SEXTO.-** Que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*. Por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: ***“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige***



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2024-ANA-AAA.MDD**

***que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*** (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

**OCTAVO.-** Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo*<sup>1</sup>. [...] En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] *es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido*<sup>2</sup>. Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

**NOVENO.-** Que, El recurso de reconsideración requiere una nueva prueba que lo sustenta, para ello debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

**DÉCIMO.-** Que, respecto a la prueba nueva que supuestamente la recurrente refiere, se aprecia del escrito de reconsideración que esta tiene como anexo (nueva prueba), copia de la *RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 28-2024-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 28.05.2024*, sin embargo, las prueba nueva presentada, se ha generado con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, de modo que resulta imposible que el órgano resolutorio pueda tomar conocimiento y evaluar los alcances de dicha nueva prueba, por tanto su emisión tuvo su lugar momento después de la emisión de la resolución recurrida, por lo que la nueva prueba ha sido creada exclusivamente para sustentar un recurso administrativo contra un acto resolutorio que nunca contuvo en sus antecedentes la existencia de dicha prueba nueva. Es decir, el acto resolutorio materia de reconsideración ha sido expedido conforme las pruebas que en su oportunidad contenía el expediente, obrando dentro de la esfera de oportunidad que tenía el administrado para presentar dicha prueba ante la autoridad administrativa, de lo contrario el recurso administrativo de reconsideración se desnaturalizaría, de modo que los administrados utilizarían dicho recurso exclusivamente para crear o generar nuevas pruebas, con fecha posterior y/o después de

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2024-ANA-AAA.MDD**

haberse notificado el acto resolutorio que se pretende recurrir. (*Ejemplo: proceso administrativo para la obtención de constancia de posesión que ha sido denegado mediante acto resolutorio por falta de pago por derecho de trámite, donde el recurrente utiliza el recurso de reconsideración para pagar el derecho de trámite, adjuntar el mismo al recurso y sustentar que tiene nueva prueba*). Por tanto, se estaría vulnerando el estándar de oportunidad que tuvo el administrado dentro de su propia esfera administrativa. En ese contexto, si bien, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que toda la documentación que acredite la existencia de hechos que no fueron evaluados por el órgano resolutorio al momento de emitir la resolución recurrida, constituiría en estricto nueva prueba, la misma debe haberse generado y ofrecido por el administrado durante la evaluación del expediente, hasta antes de emitir el acto resolutorio materia del presente recurso.

Por último, el recurso de reconsideración, esta orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretenden cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refiere a un hecho nuevo sino a una discrepancia con el pronunciamiento. En efecto, de lo expuesto se concluye que la nueva prueba es requisito para la interposición del recurso de reconsideración, **en ningún caso incluye resoluciones**, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

**UNDÉCIMO.-** Que, mediante el Informe Legal N° 0080-2024-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 27.06.2024, el área legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó, que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, debido que esta ha sido creada y generada con posterioridad a la emisión del acto resolutorio materia del presente recurso, por lo que no se puede hacer una debida valoración de los hechos que argumenta la recurrente; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, dejando a salvo el derecho de la recurrente a interponer el recurso administrativo de apelación.

**DUODECIMO.-** Que, de conformidad al artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 46 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora BASILIA QUISPE VDA DE UGARTE identificada con DNI N° 04808163, contra lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0139-2024-ANA-AAA.MDD de fecha 21.05.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2024-ANA-AAA.MDD**

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Basilia Quispe Vda. de Ugarte en su domicilio; poner de conocimiento al señor Juan Pablo Nina Huarca, a la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios, a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/jjaon